



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO
Núm. 09/2

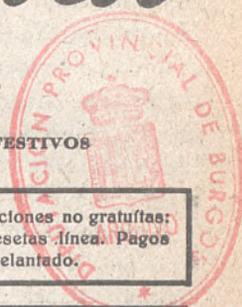
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 1 peseta; Atrasado, 2

Suscripciones.—Capital:
Año, 100 pesetas; fuera de
la Capital: 125 pesetas.

Inserciones no gratuitas:
2º50 pesetas línea. Pagos
por adelantado.



Año 1956

Viernes 1 de junio

Número 123

Jefatura del Estado

Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana

(Continuación)

TITULO QUINTO

Gestión económica

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo ciento setenta y cinco.—

1. El Estado y las Entidades locales desarrollarán su acción urbanística mediante los recursos económicos autorizados y los que esta Ley establece.

2. Las aportaciones consignadas en los Presupuestos generales del Estado se invertirán con arreglo a la distribución que anualmente acuerde el Consejo Nacional de Urbanismo, a propuesta de la Comisión Central.

Artículo ciento setenta y seis.—1. Los Ayuntamientos de capitales de provincia o demás de cincuenta mil habitantes deberán, y los restantes podrán formar un Presupuesto especial de Urbanismo para atender a las obligaciones derivadas de esta Ley, que se regirá por lo dispuesto para los ordinarios en la Ley de Régimen Local.

2. En el estado de ingresos podrán figurar únicamente los siguientes recursos:

a) Subvenciones, auxilios y donativos concedidos para fines urbanísticos;

b) Asignaciones de igual índole en el Presupuesto ordinario de la propia Corporación;

c) Productos de las enajenaciones de terrenos afectos al Patrimonio municipal del suelo;

d) Exacciones autorizadas o que en lo sucesivo se autorizaren;

e) Arbitrios no fiscales y multas; y

f) Rendimientos de empréstitos, préstamos u otras formas de anticipo.

3. Además de las consignaciones correspondientes al importe de los estudios, proyectos y obras de primera urbanización dispuestas por Planes y Proyectos aprobados conforme a la presente Ley, sólo podrán incluirse en el estado de gastos del presupuesto especial las cantidades necesarias para atender al servicio de intereses y amortización de los empréstitos, préstamos u otras formas de anticipo a que se hace referencia en el apartado f) del párrafo anterior, así como una partida de «Imprevistos» para dotar aquellos gastos necesarios y urgentes que pudieran surgir en el desarrollo del Presupuesto.

4. Cuando estuvieren ejecutadas las obras, los gastos de entretenimiento, conservación y modificación de la urbanización serán de cargo del Presupuesto ordinario.

CAPITULO SEGUNDO

Subvenciones y asignaciones

Artículo ciento setenta y siete.—

1. El Estado, mediante consigna-

ción en sus Presupuestos generales o por emisión de Deuda, dedicará anualmente una cantidad no inferior a doscientos millones de pesetas para coadyuvar a los fines de esta Ley, y, de modo especial, a la adquisición de terrenos para formar reservas de suelo, urbanizar los destinados a la construcción de viviendas y conceder anticipos y, en su caso, subvenciones a las Corporaciones locales, con los mismos fines y bajo las modalidades que se impongan.

2. Cada cinco años, el Gobierno, a propuesta del Consejo Nacional de Urbanismo, revisará la consignación para adaptarla al desarrollo de los Planes.

Artículo ciento setenta y ocho.—

1. A los efectos provenientes en el artículo setenta y dos, los Ayuntamientos a que se refiere, consignarán en su Presupuesto ordinario una cantidad equivalente al cinco por ciento de su importe durante el número de anualidades que exija el desarrollo del Plan.

2. También destinarán el cinco por ciento, al menos, del mismo presupuesto a la ejecución de urbanizaciones previstas en los programas de actuación.

3. Las expresadas asignaciones figurarán al mismo tiempo en el estado de ingresos de los Presupuestos especiales de Urbanismo, cuando existieren.

Artículo ciento setenta y nueve.—

Para los fines de esta Ley, las Corporaciones locales podrán emitir

obligaciones y concertar préstamos con el Banco de Crédito Local de España, Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, Banco Hipotecario de España, Cajas de Ahorro sometidas al protectorado del Estado, Bancos y demás entidades de crédito, y constituir garantía hipotecaria sobre los terrenos adquiridos e inmuebles edificados.

Artículo ciento ochenta.—1. El Consejo Nacional de Urbanismo emitirá «Papel de urbanización», que tendrá la misma consideración que los demás comprendidos en la Ley del Timbre del Estado.

2. En este papel se constituirán las garantías que hubieren de prestar los particulares y Empresas, en los casos que determina esta Ley.

3. La Comisión Central de Urbanismo dispondrá del setenta por ciento del importe de las expresadas garantías para subvencionar la acción urbanística de los Ayuntamientos y conceder anticipos reintegrables.

CAPITULO TERCERO

Exacciones

Artículo ciento ochenta y uno.—

1. Las exacciones del Presupuesto especial de Urbanismo podrán ser:

a) Derechos y tasas por aprovechamientos especiales y por la prestación de servicios públicos municipales;

b) Construcciones especiales por obras, instalaciones o servicios; y

c) Arbitrios sobre ordenación urbanística, aumento del volumen de edificación, contribución territorial sobre la riqueza urbana y recargos extraordinarios sobre la misma y sobre el arbitrio de incremento del valor de los terrenos.

2. Se ingresarán también en este Presupuesto las multas por infracciones del Plan de ordenación y el arbitrio no fiscal sobre edificación deficiente.

Artículo ciento ochenta y dos.— Los derechos y tasas por aprovechamientos especiales y por prestación de servicios que beneficiaren especialmente a personas determi-

nadas o se provocaren especialmente por ellas, sólo serán de aplicación al Presupuesto de Urbanismo cuando las propiedades e instalaciones municipales en que los aprovechamientos se realizaren estuvieren enclavadas en los polígonos de nueva urbanización o de reforma interior, o cuando los servicios públicos municipales se prestaren en los mismos, mientras esté en vigor para ellos el régimen de urbanización.

Artículo ciento ochenta y tres.—

1. Cuando las obras, instalaciones o servicios ejecutados por el Ayuntamiento beneficiasen especialmente a personas o clases determinadas o se provocaren de un modo especial por las mismas, aunque no existieran aumentos determinados de valor, la imposición por contribuciones especiales será, como máximo, del noventa por ciento del coste total, con carácter uniforme.

2. No serán de aplicación las limitaciones establecidas en el artículo cuatrocientos setenta de la Ley de Régimen Local.

Artículo ciento ochenta y cuatro.—

1. Se establece con carácter de generalidad el arbitrio municipal sobre ordenación urbanística, al que estarán sujetos todos los terrenos sin edificar enclavados en los polígonos afectados por el planeamiento

2. Dicho arbitrio se graduará en los dos períodos siguientes:

Primero. Desde la aprobación del Plan parcial hasta la completa terminación de las obras de urbanización que afecten a cada finca; y

Segundo. A partir de la terminación total de las obras, hasta que se otorgara licencia de edificación, salvo si no se emprendiera, siguiera y terminara en los plazos que se señalaren, según la importancia de las obras.

3. El arbitrio se aplicará en sus distintos períodos, sin perjuicio de los demás arbitrios o recargos que autoriza la Ley de Régimen Local.

4. No estarán sujetos al arbitrio los jardines de propiedad particular cuyas plantaciones respondan

a un trazado y ordenación adecuados.

Artículo ciento ochenta y cinco.—

1. En el primer período, la base del arbitrio sobre ordenación urbanística será el valor expectante de los terrenos no edificados conforme al Plan, y el tipo de gravamen el cero cincuenta por ciento.

2. La aplicación del presente párrafo modificará lo previsto en relación con el arbitrio sobre solares en la Ley de Régimen Local.

Artículo ciento ochenta y seis.—

1.—En el segundo período, el arbitrio sobre ordenación urbanística se transformará en arbitrio sobre solares sin edificar, con aplicación de las normas establecidas para el mismo en la Ley de Régimen local, excepto el tipo de gravamen, que será progresivo, sin que en ningún caso puede resultar al cero cincuenta por ciento, ni exceder del dos por ciento graduado en función del tiempo que permonezca ineditado el solar y a partir del momento de terminación de las obras de urbanización que le afecten.

2. La exacción del arbitrio llevará consigo en este período la exclusión del recargo extraordinario del cuatro por ciento sobre los líquidos imponibles de la Contribución territorial, riqueza urbana, que autoriza esta Ley, respecto a los solares enclavados en los polígonos.

Artículo ciento ochenta y siete.—

1. Los Ayuntamientos establecerán un arbitrio sobre el aumento de volumen de edificación originado por modificaciones [del Plan, normas u Ordenanzas que se acordaren al amparo del artículo cuarenta y seis.

2. La base de este arbitrio será el valor del exceso de volumen de edificación autorizado, y el tipo de gravamen no excederá del dos por ciento en los terrenos rústicos, del tres por ciento en los de reserva urbana, del cinco por ciento en los que estén si urbanizar, ni del ocho por ciento en los urbanizados.

3. Quedarán exentas de este ar-

bitrio las construcciones en terreno rústico a que se refiere el apartado a) de la limitación segunda del párrafo uno del artículo sesenta y nueve así como las incluidas en el apartado b) del mismo precepto que tuvieren carácter público.

Artículo ciento ochenta y ocho.—

1. Además de los recursos a que se refieren los precedentes artículos, los Ayuntamientos tendrán los siguientes:

a) El ochenta por ciento de las cuotas del Tesoro de la Contribución territorial y todos sus recargos de mejora urbana que se satisfagan por razón de los terrenos de un polígono o manzana de nueva urbanización o de reforma interior, a partir de la terminación de estas obras, previa deducción para el Estado de una suma igual a la que percibieran por dicha Contribución en el año anterior al en que se iniciaren, y el importe de dichas cuotas y recargos por los nuevos edificios que se construyan en aquellos polígonos o manzanas durante treinta años, a contar, para cada finca, desde el en que, acabada la construcción del inmueble conforme al Plan, satisfaga la indicada Contribución.

b) Un recargo extraordinario, durante veinticinco años, del cuatro por ciento sobre los líquidos imponibles de la Contribución territorial sobre la riqueza urbana correspondiente a los edificios de los polígonos de nueva urbanización.

c) Un recargo del veinticinco por ciento del arbitrio sobre incremento de valor de los terrenos situados en el término municipal y comprendidos en el Registro de los que estén en venta forzosa; salvo si la enajenación se produjese con arreglo al artículo ciento cuarenta y ocho, por haberse acogido al mismo dentro del año siguiente al del plazo de edificación.

2. El recargo extraordinario del cuatro por ciento sobre la Contribución territorial será compatible con las contribuciones especiales por obras y servicios de primera instala-

ción, e incompatible, por tanto, solamente con las de conservación, entretenimiento y modificación de las obras y servicios ya existentes y que se realizasen durante el período de exacción del recargo, cuya implantación requerirá acuerdo del Ayuntamiento en que para cada polígono opte por una u otra exacción.

(Continuará)

Diputación Provincial

Administración de Rentas y Exacciones

Con objeto de dar aplicación a los preceptos de la Ordenanza Fiscal que regula el ARBITRIO SOBRE LA RIQUEZA PROVINCIAL, en el «Boletín Oficial» de la provincia de los días 2 y 4 del presente mes, y en los periódicos de la localidad, correspondientes al día 3 de dicho mes, se hará público un anuncio detallando las instrucciones a que deberán ajustar su actuación los contribuyentes por referido arbitrio durante el año 1956.

Burgos, 1.º de junio de 1956.—
El Presidente, Manuel Fernández-Villa y Dorbe.

Providencias Judiciales

Sedano

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el señor Juez de 1.ª Instancia de esta villa, en providencia de esta fecha, dictada en autos de juicio de retracto, promovidos por el Procurador D. Alfredo Bouanegra Posada, en nombre y representación de don Jesús del Olmo Melgosa, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Cernégula, contra D. Severino del Olmo, mayor de edad, casado, y en ignorado paradero, y D. Constantino del Olmo, mayor de edad, soltero y vecino de Baracaldo, se emplaza por medio de la presente al demandado D. Severino del Olmo, para que dentro de cinco días improrrogables comparezca en autos,

personándose en forma, previniéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Sedano, 19 de mayo de 1956.—
El Secretario, (ilegible).

ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DEL EJERCITO

Junta Liquidadora del Material Automóvil

Sección Liquidadora-Comisión Mixta

Anuncio

Publicado en el «Boletín Oficial» del Estado de 1.º de noviembre de 1948, número 336, página 2972, del anexo único, un aviso, por virtud del cual se concedió un plazo de dos meses, contados a partir de la indicada fecha, para que todos los que tuviesen que resolver algún asunto en la citada Comisión Mixta, de cualquier orden que fuera, acudiesen a la mencionada Junta Liquidadora y expresándose asimismo que, una vez agotado dicho plazo no se admitirían peticiones ni reclamaciones ni se expedirían documentos teniendo en cuenta que han transcurrido más de siete años del término del plazo otorgado sin que alguno de los que entonces, solicitaron la convalidación de documentaciones y otros trámites hayan cumplido los requerimientos de que han sido objeto para poder resolver sobre su petición, la Junta de Material Automóvil del Ejército, como liquidadora de la Comisión Mixta mencionada, concede un plazo de tres meses, contados a partir de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», para quienes en uso de la facultad otorgada en 1.º de diciembre de 1948 solicitaron la convalidación de documentos u otros beneficios y no hayan instado la continuación de los expedientes, o cumplimentado los trámites exigidos puedan hacerlo, en la inteligencia de que, de no llevarlo a efecto, se

entenderá que renuncian a sus derechos.

Asimismo, se hace presente que el plazo que se otorga afecta, únicamente, a los que se acogieron al de 1.º de diciembre de 1948, por lo que no se admitirán nuevas peticiones al amparo de dicho anuncio cuyo término no se prorroga.

Madrid, 1 de junio de 1956.—El Secretario de la Junta Liquidadora, José Pérez García.

Anuncios Particulares

Ayuntamiento de Vilviestre del Pinar

Debidamente autorizado por el Distrito Forestal de Burgos, y haciendo uso del derecho de reducción de plazo a que se refiere el artículo 19 del vigente Reglamento de Contratación municipal, por haber sido declarada de urgencia la celebración de estas subastas, con arreglo a las condiciones del pliego publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 231, del día 16 de octubre de 1953 y demás disposiciones complementarias, a las horas que después se expresarán del día siguiente al en que se cumplan diez hábiles, a contar del inmediato al de la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, tendrán lugar en la Casa Consistorial de esta villa, presididas por el Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, con la asistencia del representante del Distrito Forestal y del Secretario de la Corporación, que dará fe del acto, las siguientes subastas:

A las doce horas, una de 204 pinos silvestres, derribados, con un volumen en rollo y corteza de 102'326 metros cúbicos de madera y 25 metros cúbicos de leña de sus copas, numerados y marcados, en el monte «Matarrucha», de la pertenencia de este Ayuntamiento, número 289 del Catálogo, en la tasación base de 26 581'50 pesetas e índice de 33.226'87 pesetas.

A las doce y treinta minutos, otra

subasta de 266 pinos silvestres, derribados, con un volumen en rollo y corteza de 151'472 metros cúbicos de madera y 35 metros cúbicos de leña de sus copas, numerados y marcados, en el monte anteriormente dicho, en la tasación base de 39.268 pesetas e índice de 43.085 pesetas.

A las trece horas, otra de 793 pinos silvestres, 118 negrales y un roble, con un volumen de 380'134 metros cúbicos de madera y 90 metros cúbicos de leña de sus copas, numerados y marcados, en el monte «El Monte», de esta villa, número 290 del Catálogo, en la tasación de 95 358'40 pesetas e índice 119.198 pesetas.

A las trece horas y treinta minutos, otra de 269 pinos silvestres y 377 negrales, con un volumen de 205'995 metros cúbicos de madera y 50 metros cúbicos de leñas de sus copas, en el monte «El Monte», de esta villa, número 290 del Catálogo, en la tasación de 45.871'65 pesetas precio base e índice de 57.339'56 pesetas.

Estas subastas tendrán lugar el día y horas expresados, y las proposiciones se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta las doce horas del día anterior al de la celebración de las mismas, y se ajustarán al modelo oficial inserto en la orden al principio citada, debiendo los licitadores estar en posesión del carnet profesional de las

clases A, B o C, y hoja de compra anexa a los mismos, acompañándose igualmente carta de pago acreditativa de haber constituido el depósito provisional prevenido para tomar parte en las subastas, en la cuantía del 5 por 100 del importe de las mismas.

Para cuanto no se haya previsto en los preceptos anteriores se estará a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Contratación municipal.

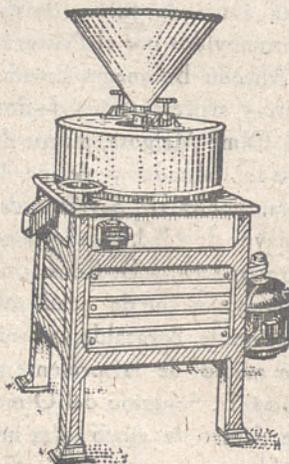
Vilviestre del Pinar, 24 de mayo de 1956.—El Alcalde, Victor Para Herrera.

Comunidad de Regantes de Nuestra Señora de la Cueva, de Hontangas

Anuncio

Por el presente se pone en conocimiento de todos interesados en el aprovechamiento de riegos, dentro de las zonas que comprende la Comunidad de Regantes de Nuestra Señora de la Cueva de Hontangas (Burgos), las cuales comprenden los pagos denominados «Sotillos», «Vega del Soto», «Vega de Abajo» y «Granja», que habiendo sido aprobadas las Ordenanzas y Estatutos por los que ha de regirse la expresada Comunidad, se hallan expuestas al público, durante treinta días, a partir de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, en la Secretaría de la Hermandad Sindical de dicho pueblo, las cuales podrán ser examinadas todos los días hábiles, durante las horas de nueve a trece y de quince a diecinueve de cada día, pudiendo interponer las reclamaciones convenientes contra las mismas.

Hontangas, a 24 de mayo de 1956.—El Presidente, J. Antonio Rincón.



LEON LARIZ

Defensores de Oviedo, 7 BURGOS

Presenta en el Stand núm. 14 de la Feria del Campo sus acreditados molinos

DERIZ

en sus diversos tipos y para toda clase de piensos